



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudo, 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN- (Por tres meses. 6 escudos. CLUSA LAS IS- LAS BALEARES Y CANARIAS.) Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR. Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Aloza, contra la opinion del Juzgado de Híjar, que está inaneceario dicho requisito, resulta: Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Aloza por Manuel Martin se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espinacas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Híjar, este, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho excluía al guarda rural de la garantía de la previa autorización, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda: Que el Gobernador, requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización indispensable á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el dolo que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo:

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró inanecearia la previa autorización le insistió el Gobernador en su opinion contraria, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe: Visto el párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores examinar ó negar la autorización competente para procesar á sus empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Considerando: 1.º Que segun lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas: Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes sino de los vecinos de la parroquia de Argolbio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitieron los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo Setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 46 de Diciembre de 1865, fundándose además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que en su art. 5.º determina que interia se promulga la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfrutan en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 3.ª disposición previene que el Ayuntamiento de cualquier pueblo, que pretenda declarar el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelan de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por las mismas trámites que en la primera:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

y la otra por consecuencia de la destruccion de un muro:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las líneas pertenecientes al comua y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los números 1.º y 9.º del art. 81 de la propia ley, segun el cual, los Ayuntamientos deliberan sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones, de cualquiera especie que tuviera que hacer el comua:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecian á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que el interdicto tiene por objeto dejar expedida la salida de un canal, obstruida por un muro que se ha levantado con autorizacion del Ayuntamiento, y por consiguiente hay oposicion entre el interdicto y la providencia administrativa:

2.º Que versando el acto de la Administracion sobre materia esencialmente administrativa, cual es la policía de las calles y caminos, y la salubridad, alineacion y seguridad de edificios, no pudo contraerse por la Autoridad judicial en la via sumarísima del interdicto:

3.º Que esto no obsta para que pueda reclamar ante la Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso, el que se crea perjudicado por la providencia administrativa:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados:

Considerando: 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Güímas, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Jorge Rodriguez, realmente de unos pinos en los Cañeros de Tauro, propios del Estado, requirió de inhabilitacion al Juzgado, sin citar disposicion alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitaban los Gobernadores contienda de competencia para examinar los negocios cuyo conocimiento correspondia en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependian en sus respectivos provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciarse:

Visto el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador, que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle encausado un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando los razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiere en la competencia, ambos contendientes remitiran por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, sus actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondiese esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que lo talto de cita del texto legal, en que se apoya el requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.º Que versando esta cuestion sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determinan el citado art. 4.º del art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.º Que el Juez de primera instancia, que no remite para la decision de la contienda todas las actuaciones originarias sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 57 del referido reglamento, que tiene por objeto proporcionar el más cabal esclarecimiento del asunto, atendiendo á la lista toda de actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitacion de la contienda son sustanciales: y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Considerando: 1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes: 2.º Que á las Autoridades administrativas está encomendada arreglar el disfrute de las aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los Tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que pueden surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria, por el efecto de impedir que se provoque cuestion de competencia, que se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

La Comisión se ha enterado del expediente promovido por el Comandante de la Guardia civil en la provincia de Zamora, solicitando, con motivo de haber exigido el pago de baños a un guardia civil en el establecimiento de Ledesma, que se les declare exentos de dicho gasto:

En su virtud, vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1865 adjunta al expediente, y así bien las disposiciones que a la misma se refieren:

Y considerando que no puede negarse la condición de individuo de la clase de tropa al guardia civil Jerónimo de la Iglesia, objeto de la presente consulta:

La Comisión opina que no debe cobrarse nada a la guardia civil de la clase de tropa, por hallarse exenta de todo pago, como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de los baños; debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real orden de 20 de Febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospedería, como asunto privativo de todo bañista en particular. Y por consiguiente, cree la Comisión que procede devolver a la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la preinserta consulta, de su Real orden lo comunico a V. S. como ampliación de la de 23 de Diciembre de 1865, inserta en la Gaceta del 19 de Enero de este año, y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El 26 de Setiembre próximo pasado fundó en Manila, procedente de Hong-Kong, el vapor del Estado Patrio con la correspondencia expedida en esta corte el 6 de Agosto anterior.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

A las dos de la tarde del día de ayer ha salido del puerto de Cádiz para las Antillas el vapor-correo Infanta Isabel, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Cierva, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del día 25 del pasado en la bahía del mismo punto una barquilla con cinco bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel Iturrriaga, Presidente de la sociedad minera Lusitana, demandante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 20 de Febrero de 1863, por la que se declaró responsable al primero al pago de 1.200 rs. 84 céntos, por derechos de superficie de la mina Cogolla, sita en la provincia de Zamora:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1863, por la que se declaró responsable a D. Manuel Iturrriaga al pago de 1.200 rs. 84 céntos, por derechos de superficie de la mina Cogolla: Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Es-

tado por D. Manuel Iturrriaga, pidiendo la revocación de la expresada Real orden:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del propio Consejo en 3 de Octubre de 1863, en que, según lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se mandó insertar en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia la cédula cetera oficial y en el Boletín de 2 de Setiembre de 1864, en el comprensivo del auto de 2 de Setiembre de 1864, y se mandó hacer saber a D. Manuel Iturrriaga que en el término de 90 días nombrase Abogado de los del Consejo, que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Vista la Gaceta oficial del día 12 de Octubre de 1863, en la que se inserta la mencionada cédula: Visto el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 20 de Febrero de 1865, en el que aparece la misma inserción:

Vistos, el escrito presentado por mi Fiscal en 28 de Mayo último, acusando la rebeldía al demandante por haber dejado trascurrir con exceso el término que le fué preajudado por el precitado auto de 20 de Setiembre sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto ejecutorio que en el mismo se le mandaba; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 5 de Junio siguiente, en que la hubo por contenida:

Vistos los artículos 401 y 403 del reglamento mencionado, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando a la demanda en el término señalado, el pleito será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que desde 20 de Febrero de 1866, en

que se insertó la expresada cédula en el Boletín oficial de esta provincia, después de haber ya sido publicada en la Gaceta, hasta 5 de Junio en que se acusó la rebeldía, trascurrió con exceso el término que se fijó al demandante para su comparecencia en legal forma; mandante para su comparecencia en legal forma; en consecuencia de la que es consecuencia que se absuelva a la Administración como demandada, en conformidad a lo que previene el art. 403 del referido reglamento; Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Cavada, D. Juan José Martínez de Espinosa, Don Antonio de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuetio, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda deducida por D. Manuel Iturrriaga contra la Real orden de 20 de Febrero de 1863, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 17 de Noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Sección de Contabilidad.

ISLA DE CUBA. MES DE OCTUBRE DE 1866.

Distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1865-66.

Table with columns: Capítulos, Por capítulos, Por secciones. Includes sections for Obligaciones Generales, Guerra, Hacienda, and Gobernación.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1866-67.

Table with columns: Capítulos, Por capítulos, Por secciones. Includes sections for Obligaciones Generales, Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Personal de Tribunales, Material de id., Personal de Juzgados de primera instancia, etc.

Table with columns: Personal de la Administración superior, Material de id., Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones, etc.

Table with columns: Personal del servicio general de Hacienda, Material de id., Atenciones generales, etc.

Table with columns: Personal de los cuerpos de la Armada, Material de id., Personal de destinados a matrículas, etc.

Table with columns: Personal del Gobierno superior civil, Material de id., Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito, etc.

Table with columns: Personal de la Junta superior de Instrucción pública, Idem de enseñanza superior y profesional, Material de id., etc.

Table with columns: Edificaciones de nuevas parroquias, etc.

Table with columns: Adquisición y conservación de vasos sagrados, Obras de cuarteles, pabellones, etc., Construcción de líneas telegráficas, etc.

Table with columns: Personal, Atenciones generales, Billetes del Tesoro, etc.

Table with columns: Personal, Atenciones generales, Billetes del Tesoro, etc.

Table with columns: Sección 4.ª-Obligaciones generales, 2.ª-Gracia y Justicia, 3.ª-Guerra, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 274. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1866 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

jotos, han contestado satisfactoriamente, además de las que se mencionan en la revista inserta en la Gaceta de 1.º de Noviembre, la Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz precisando la rebaja de un 30 por 100; la de Palencia á la Guaya y de León á Gijón ó del Nordeste de España, ofreciendo verificar el transporte gratuitamente; la de Almansa á Valencia y Tarragona rebajando el 30 por 100, siempre que se llenen ciertas prescripciones, y la de Madrid á Zaragoza y á Alicante haciendo la misma rebaja del 30 por 100 y en iguales términos.

Se han recibido las relaciones de la importante colección de productos que ha reunido la Comisión provincial de Barcelona, activamente secundada por el Instituto agrícola catalán de San Isidro, y han ingresado en el depósito del Casino de la Reina (calle de Embajadores, núm. 68) los productos de las provincias de Alicante, Avila, Jaen, León, Logroño, Murcia, Navarra, Sorja, Toledo, Valladolid y Zaragoza, habiéndose recibido además objetos parciales de Cuenca, de Granada y de Lugo. Los de la provincia de Madrid pueden considerarse también reunidos, porque la Comisión provincial los colecciona en estos momentos en el sitio que al efecto se le ha facilitado en el mencionado Casino.

Las noticias recibidas por conducto del Ministerio de Ultramar, con relación á Cuba y Filipinas, siguen siendo satisfactorias; por falta de datos no se puede apreciar la clase ni el número de productos.

No habiéndose tomado ningún acuerdo posterior á la instrucción de 10 de Febrero de 1886, en cuanto á la elección de los objetos pertenecientes á Bellas artes, conviene recordar que según el art. 17 de la misma, la presentación de lo correspondiente á los aludidos ramos (pintura, escultura y arquitectura) está sujeta á los planes y formalidades establecidos para el concurso nacional que ha de celebrarse en Madrid el próximo mes de Enero.

Conviene tener presente que á cada entrega del Catálogo general que ha de publicarse por la Comisión Imperial se agregarán anuncios en todos los idiomas para que los expositores puedan dar á conocer el mérito ó bondad relativa de su industria; y por lo tanto, aquellos que deseen optar á las ventajas que puede ofrecerle este sistema de publicidad, deben remitir sus anuncios á la Secretaría de la Comisión general española (situa en el Ministerio de Fomento) para darsles el curso que correspondea.

Mr. Emilio With, Ingeniero civil en París (33, rue San Dominique), ofrece una ocasión más para dar á conocer en las publicaciones que proyecta, como lo hizo el año de 1853, los establecimientos ó industrias de los expositores.

Se ha dirigido á la Comisión general rogándola que de publicidad á su pensamiento de dar noticia gratuitamente de cuantas descripciones y trabajos puedan redundar en beneficio del productor y del consumidor; y en su consecuencia, los expositores que gusten utilizar sus servicios dirigirán á dicho Mr. With los datos que estimen convenientes.

Se han recibido prospectos del Circulo internacional del Campo de Marte, autorizado por la Comisión Imperial, cuya administración está en el número 26 de la calle de los Italianos, núm. 26, manifestando que los suscritores tendrán á su disposición salones de lectura, periódicos y otras comodidades propias de los establecimientos de esta clase. El precio de la suscripción por toda la temporada normal del concurso se ha fijado en 400 francos, á satisfacer en el mes anterior á la apertura de la Exposición.

Se ha constituido en el Instituto de San Isidro, bajo la presidencia del ilmo. Sr. D. Agustín Pascual, el Jurado de Maestros de Artes y Oficios que ha de calificar la aptitud legal y los ejercicios de los artesanos aspirantes á las 12 plazas de discípulos observadores. Las solicitudes presentadas en tiempo oportuno ascienden á 402, y el Jurado continúa asiduamente cumpliendo los deberes de su encargo.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Draúfio Anton Ramirez.

Gobierno de la provincia de Sorja.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Velamazán, dotada con 200 escudos anuales de pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1885.—Manuel Moreno Gonzalez. 3173—2

Alcaldía constitucional de Argamasilla de Alba.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos comunes por la asistencia de las familias pobres correspondientes á la escala de población según la ley vigente, y la facultad de iguales con los demás vecinos, cuyo producto se calcula en 600 á 700 escudos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 23 de Diciembre próximo. Argamasilla de Alba 10 de Noviembre de 1886.—El Alcalde constitucional, Presidente, Andrés Frías. 4010

Alcaldía constitucional de Moctín.

D. José Angulo Perez, primer Teniente de Alcalde, y como tal Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moctín por suspensión del que lo es en propiedad. Haga saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la vacante de la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 440 escudos, á fin de que las personas que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID. Moctín 20 de Noviembre de 1886.—José Angulo. Por su mandado, el Secretario interino, Casimiro Calvo Lopez. 3175—2

Alcaldía constitucional de Torredonjimeno.

D. José Molina Villalta, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento. Haga saber que por acuerdo de la indicada corporación y á virtud de dimisión del que la obtiene, se anuncia la vacante de la Secretaría de la misma, dotada con el sueldo anual de 700 escudos pagados por mensualidades vencidas, á fin de que los que aspiran á ella presenten sus solicitudes documentadas ante dicha corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Torredonjimeno 20 de Noviembre de 1886.—José Molina Villalta. 3187—1

Alcaldía constitucional de Villafranca de Córdoba.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba. Haga saber que habiéndose vacante una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta población, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se llaman aspirantes para su provisión á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas según previene el artículo 43 del reglamento de 9 de Noviembre de 1883. Villafranca 21 de Noviembre de 1886.—Mateo García del Prado. Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario. 4002

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (I).

ASO DE 1871.
Un corral en la calle Tras de San Francisco, de Luis Ramos, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 4. Se verificó en 1870.
Una casa en la calle Honario, de Antonio Lozano, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 1. Se verificó en 1870.
Una casa en la calle San Francisco de Paula, de María Gallegos, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 folio 1 vuelto. Se verificó en 1874.
Casa calle Ponce, de María Gomez y Mateo Rendon, sin número. Hipoteca al cotejo de la Victoria. Lib. 2 folio 4 vuelto. Se verificó en 1870.
Parte de casa calle Antona de Dios, de Antonia Cabeza de Guzman, sin número. Cesión ó hipoteca á Alonso de Rivera. Lib. 2 fol. 2. Se verificó en 1871.
Un escritorio en una casa calle del Sol, de Inés de la Torre, sin número ni linderos. Compra-venta. Lib. 2 folio 2 vuelto. Se verificó en 1871.
(4) Véanse las GACETAS de los días 24, 25, 27, 28, 29 y 30 del pasado.

Una casa calle Avila, de los menores hijos de Don Antonio Mirabal, sin número. Imposición al patronato de Andrés García Tolon. Lib. 2 fol. 3. Se verificó en 1871.

Otra casa esquina á la calle de San Francisco, de los menores hijos de D. Antonio Mirabal, no expresa calle ni número. Imposición al mismo. Lib. 2 fol. 3. Se verificó en 1871.

Casa plaza de Plateros, de Pedro Pacheco Jaimes, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 4. Se verificó en 1873.

Casa-horno calle de la Palma, de Alonso Celis y María Megías, sin número. Hipoteca al patronato de Doña Luisa Fernandez Auñon. Lib. 2 fol. 5. Se verificó en 1871.

Una viña de D. Francisco Romano de Mendoza, no expresa la cabida, pago ni linderos. Redención. Lib. 2 folio 3. Se verificó en 1871.

Casa calle Prieta, de Juan Galan, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 6. Se verificó en 1870.

Casa calle del Sol, de Ana de Medina y Nieto, sin número. Hipoteca á Domingo Bueno. Lib. 2 fol. 6. Se verificó en 1871.

Parte de casa calle Fontana, de Manuel Sanchez Guerrero, sin número ni linderos. Hipoteca al mismo. Libro 2 fol. 6. Se verificó en 1871.

Diez aranzadas ménos cuarta de tierra y viña y una casa en la Cruz de la Palma, del convento de San Agustín, sin número ni linderos. Redención. Lib. 2 fol. 6 vuelto. Se verificó en 1871.

Casa calle Campana, de Francisco de León y Muñoz, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 7. Se verificó en 1870.

Un censo sobre casa calle de la Rendonca, de Juan Peralta Rosal, que no expresa número. Compra. Libro 2 fol. 8. Se verificó en 1871.

Parte de casa calle Pajarete, de Diego Fernandez Quintanilla, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 9. Se verificó en 1870.

Una suerte de tierra calma, que adquiere Juan Roland, no expresa el número de aranzadas. Cesión. Libro 2 fol. 9. Se verificó en 1870.

Casa calle de Rueda la Bota, de Catalina Jeronima Suarez, sin número. Data. Lib. 2 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1871.

Casa calle Cruz de la Palma, del convento de San Agustín, sin número ni linderos. Hipoteca al monasterio de la Cartuja. Lib. 2 fol. 10. Se verificó en 1871.

Censo á favor del convento de San Agustín sobre el corral y tierras del Donado de Casarejos, este sin cabida ni linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 2 fol. 10. Se verificó en 1871.

Casa calle Larga, de Juan Lopez Nuñez, sin número. Fundación de memoria al convento de San Francisco. Lib. 2 fol. 11. Se verificó en 1872.

Casa calle del Barranco, de Bartolomé Morales, sin número. Venta. Lib. 2 fol. 12. Se verificó en 1871.

Casa y bodega calle Santa María, de Martín Valencia, sin número. Data á censo. Lib. 2 fol. 12 vuelto. Se verificó en 1833.

Casa calle Ponce, de Francisco Guerrero, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 13. Se verificó en 1891.

Censo á favor de Pedro Lopez de Viveros, sobre casa calle Santa María, de Miguel Perez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1832.

Un censo de D. Antonio Teran Flecher y su mujer, sobre una bodega situada en el Compás de la Vera-Cruz, de Benito de Medina, sin número ni linderos. Hipoteca á Pedro Lopez de Viveros. Lib. 2 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1832.

Casa calle Santa María, de Martín Valencia y su mujer, no expresa el nombre de esta ni el número de aquella. Data ó hipoteca á Doña María Flecher de Sandi. Libro 2 fol. 14. Se verificó en 1836.

Una casa calle de la Rendonca, de Antonio Martinez, sin número. Hipoteca á la Colejería de San Marcos. Lib. 2 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1870.

Una casa calle de Bizcocheros, de Pedro Carballo y Francisco Rendon Parrado, sin linderos ni número. Entrega. Lib. 2 fol. 15. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Lanera, de Pedro Carballo y Francisco Rendon Parrado, sin linderos ni número. Entrega. Lib. 2 fol. 15. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Rendonca, de Alonso Martin, sin número. Data. Lib. 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1873.

Una casa estancia ó corralon, calle de Caballeros, de Juan Francisco Velarde, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de Antona de Dios, de Antonio Cabezas de Aranda y Guzman, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Corredera, de José Vejei Navarrete y Guerrero, sin número. Compra-venta. Lib. 2 fol. 20. Se verificó en 1871.

Un censo sobre casa calle de la Rendonca, de Francisco Franco y Ana Hernandez, sin número. Imposición á Gonzalo de Avila. Lib. 2 fol. 20 vuelto. Se verificó en 1838.

Una suerte de cuatro aranzadas de viña, pago de Valdepeñas, de Antonio de Mirabal, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Romero Gijón. Lib. 2 fol. 21. Se verificó en 1870.

Casa calle de la Corredera, de Alvaro de la Serna y Figueroa, sin linderos ni número. Redención. Lib. 2 fol. 21. Se verificó en 1871.

Un censo sobre casa calle de la Corredera, de Alvaro de la Serna y Figueroa, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 21. Se verificó en 1871.

Una casa calle del Molino del Judío, de Agustín Rodriguez, sin número. Hipoteca á Diego Gallardo. Lib. 2 fol. 21 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Limones, de Ramon de Villa, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 22. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Judería, de Nicolás Ortiz, sin número. Data. Lib. 2 fol. 22 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Limones el Alto, de Agustín Gutierrez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 23. Se verificó en 1871.

Una casa calle del Sol, de Francisco Piñero, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa-horno y tahona llano de los Reales Alcázares, de José Callejo, sin número. Cesión ó hipoteca á D. Antonio de Soto Guerrero y Solis. Lib. 2 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1870.

Un censo sobre casa calle de Leales, de Esteban Marbal, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 26. Se verificó en 1871.

Dos solares calle de Leales, de Gaspar Fernandez, sin linderos ni número. Data. Lib. 2 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa-horno calle de la Imagen Chiquita, de Manuel de Ibarra, sin número. Hipoteca á D. José Tagle. Lib. 2 fol. 27. Se verificó en 1871.

Un solar calle del Ternerero ó Miraflores, de Antonio Galan, sin número. Data ó hipoteca á la cofradía del Santo Cristo de la Espiración. Lib. 2 fol. 27. Se verificó en 1871.

Una casa calle de las Naranjas, del Marqués de los Alamos, sin linderos ni número. Cesión y obligación á Doña Juana Lopez Camacho. Lib. 2 fol. 27 vuelto. Se verificó en 1870.

Una casa calle de las Naranjas, de Juan de Cuellar, sin número. Data. Lib. 2 fol. 28. Se verificó en 1871.

Casa calle de los Valientes, de Manuel Gonzalez, sin número. Cesión. Lib. 2 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Carpintería baja, de Juan de Pro, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Carpintería baja, de Joaquín de Virués, sin número. Cesión. Lib. 2 fol. 33. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de Campana, de Francisco Camacho, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 33 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Caballeros, de Alonso del Canto y Sebastián Guerrero, sin número. Hipoteca á la capilla Real de Granada. Lib. 2 fol. 34. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Porvera, de Pablo Alonso Fernandez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1871.

Un solar calle de San Miguel, de Bartolomé Ignacio del Castillo Ibañez, sin linderos ni número. Data. Lib. 2 fol. 35. Se verificó en 1896.

Una casa calle de las Naranjas, de Pedro Ortiz de Marquina, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 37 vuelto. Se verificó en 1878.

Un censo de cochera calle de la Porvera, de Bartolomé Ibañez, sin número. Data. Lib. 2 fol. 46. Se verificó en 1871.

Una casa calle que va al convento de la Victoria á la Porvera, de Bartolomé, José, Manuel y Rafael Palomino, sin expresar la calle ni número. Hipoteca á D. Pedro Alcántara Lila. Lib. 2 fol. 46. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Antona de Dios, de Antonia de Rivera, sin número. Hipoteca á D. Juan Bautista Tischer. Lib. 2 fol. 47. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Levante, de Francisco Ramos, sin número. Hipoteca á José de Mata. Lib. 2 fol. 48. Se verificó en 1871.

Una casa solar calle de Pajarete, de Sebastian Darga, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 48 vuelto. Se verificó en 1871.

Un censo de casa calle de Bizcocheros, de Francisco José Ibañez, sin linderos ni número. Compra. Libro 2 fol. 48 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Victoria, de Ana María Josefa de Moya y Padilla, sin linderos ni número. Donación. Lib. 2 fol. 49. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Rendonca, de Ana María Josefa de Moya y Padilla, sin linderos ni número. Donación. Lib. 2 fol. 49. Se verificó en 1871.

Unas bodegas calle de Leales, de Ana María Josefa de Moya y Padilla, sin linderos ni número. Donación. Lib. 2 fol. 49. Se verificó en 1871.

Una accesoria con su cuarto calle de Leales, de Ana María Josefa de Moya y Padilla, sin linderos ni número á la casa que corresponde. Donación. Lib. 2 fol. 49. Se verificó en 1871.

Un censo de la Lanera, de Ignacio Montenegro, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 50. Se verificó en 1870.

Una casa calle del Sol, de Josefa Ruiz Cazon, sin número. Imposición al convento de San Francisco. Libro 2 fol. 51. Se verificó en 1871.

Una casa calle del Sol, de Diego Camacho Gonzalez, sin número. Herencia. Lib. 2 fol. 51. Se verificó en 1871.

Una casa calle de San Juan de los Rios, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 52. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Cazon, del Marqués de Villapanos, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 52. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Molineres, de Agustín Santava y María Martinez, sin linderos ni número. Hipoteca al señor Marqués de Villapanos. Lib. 2 fol. 52. Se verificó en 1871.

Unos terrenos almacenes en la calle de Pedro Alonso, del Marqués de Villapanos, no expresan número de las fincas á que pertenecen. Compra. Lib. 2 fol. 52 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Molineres, de Agustín Santalla y María Martinez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 53 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa puerta de Sevilla, de José del Solar, sin número. Hipoteca á D. Esteban Cesario Martinez. Libro 2 fol. 54. Se verificó en 1871.

Una casa plaza del Mercado, de Jerónimo Francisco Marquez, sin número. Data. Lib. 2 fol. 54 vuelto. Se verificó en 1894.

Una casa calle de Martín Fernandez, de Juan de Bohorques y Mariana Franco, sin número. Hipoteca á D. Juan Garcia de Castro. Lib. 2 fol. 55 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Ternerera, de María Sanchez, sin número. Fundación al convento de San Francisco. Lib. 2 folio 57. Se verificó en 1896.

Casa calle de la Ternerera, de Juana Ruiz, sin número. Reconocimiento. Lib. 2 fol. 57. Se verificó en 1893.

Una parte de casa plaza del Mercado, de José Cosmi, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 57 vuelto. Se verificó en 1871.

Una carta de pago á favor de José Garzon y Cristóbal Guerrero, sin expresar la finca que se libera. Cancelación. Lib. 2 fol. 57 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle Nueva, de Juan Ramos, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 58. Se verificó en 1871.

Una casa y bodega calle de Limones el bajo, de Pedro Juan Martin, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 58 vuelto. Se verificó en 1871.

Una accesoria con su patinillo calle de Abades, de Francisco Bosa, sin número á la casa que corresponde en la plaza del Arroyo. Compra. Lib. 2 fol. 58 vuelto. Se verificó en 1871.

Una parte de casa plaza del Arroyo, de Alonso Bernal, sin linderos ni número. Hipoteca á Cristóbal Fernandez y otros. Lib. 2 fol. 59. Se verificó en 1871.

Una casa calle de San Juan de los Rios, de José Gomez del Pinal é Isabel Rodriguez Caballero, sin número. Hipoteca á D. Vicente José Amat y Ferrer. Lib. 2 fol. 60. Se verificó en 1871.

Una bodega calle de Medina, de José Gomez del Pinal é Isabel Rodriguez Caballero, sin número. Hipoteca al mismo. Lib. 2 fol. 60. Se verificó en 1871.

Casa calle de Asta, de Julian de Peña, sin número. Hipoteca á D. Marcos de Valhermoso. Libro 2 fol. 61 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Limones, de Pedro Juan Martin, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 62 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Ceniza, de Juan Guisado, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 62 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa de José Rivero, no expresa calle ni número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 2 fol. 63. Se verificó en 1871.

Varias fincas de D. Pedro Agustín y de Nicolás Rivero, sin expresar cuáles sean aquellas. Hipoteca á la misma. Lib. 2 fol. 63. Se verificó en 1871.

Una heredad de viña y tierra, pago de Tizon, de Domingo Bueno y Ana de Castro, no expresa su cabida ni linderos. Hipoteca á Francisco Lopez. Lib. 2 fol. 64. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de la Ternerera, de Domingo Martin, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 64. Se verificó en 1873.

Una casa calle de San Pablo, de Diego Osorio, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 65. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle del Palomar, de Francisco Jimenez Lopez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 66. Se verificó en 1871.

Una parte de huerta de Alvaro Ramirez, en el valle de San Benito, no expresa su cabida. Compra. Lib. 2 folio 66. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Rendonca, de Diego de Cañas y Leonor Caldera, sin número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 2 folios 66 vuelto y 67. Se verificó en 1871.

Una casa plaza de la Puerta de Sevilla, de Pedro Coz, sin número. Hipoteca á la misma. Lib. 2 folios 66 vuelto y 67. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de Antona de Dios, de Don Antonio Cabezas de Aranda, sin número. Compra. Libro 2 fol. 67. Se verificó en 1871.

Una parte de casa en el sitio del Ejido, de Juan de Rueda, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 68. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de la Carpintería Alta, de Tomás de Ayala y María de Contreras, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 69 vuelto. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de Avila, de Melchor de Gallegos, sin linderos ni número. Hipoteca á Juan Lebron del Rio. Lib. 2 fol. 69. Se verificó en 1874.

Parte de casa calle de Carpintería Alta, de Miguel de Gallegos y Marina Farfan, sin número. Imposición á Antonio Perez y convento de San Francisco. Lib. 2 folio 69 vuelto. Se verificó en 1890.

Un censo del convento y religiosos de Espíritu Santo sobre casa calle Mesones, no expresa su ducio ni linderos ni número. Adquisición. Lib. 2 fol. 71. Se verificó en 1874.

Casa calle de la Lanera, de Isabel Benitez de la Sida, sin linderos ni número. Redención. Lib. 2 fol. 71. Se verificó en 1871.

Una casa calle de la Horea, de Isabel Benitez de la Sida, sin número. Hipoteca al convento del Espíritu Santo. Lib. 2 fol. 71. Se verificó en 1871.

Una parte de casa calle de Martín Fernandez, de Sebastián Palomino, sin número. Hipoteca á María Magdalena Navas. Lib. 2 fol. 71 vuelto. Se verificó en 1871.

Una casa calle de las Novias, de Josefa de Mirabal y Leon, sin número. Permuta ó hipoteca á Felipe Rodriguez Begazo y su mujer. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Caballeros, de Felipe Rodriguez Begazo y Juan Rodriguez, sin número. Permuta ó hipoteca á Doña Josefa de Mirabal. Lib. 2 fol. 72. Se verificó en 1871.

Una casa calle de Gaspar Fernandez, de Diego de Cala, sin número. Compra ó hipoteca á Rosa Jimenez Alami y otros. Lib. 2 fol. 73. Se verificó en 1871.

Una parte de casa plazuela de la Douosa, de José Fernandez, sin número. Compra. Lib. 2 fol. 73 vuelto. Se verificó en 1871.

Casa plaza alta del Arroyo, de Juan Dávila Mirabal, sin número. Reconocimiento ó hipoteca á D. Nicolás Calvo y Urbejaya y otro. Lib. 2 fol. 73 vuelto. Se verificó en 1871.

Casa calle de las Cruces, que fué de Pedro Ortiz, no expresa linderos ni número. Reducción. Lib. 2 fol. 74. Se verificó en 1878.

